



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant. noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 05615310500120140050400

Actor: **LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA**
Accionado: **LINA CENEIDA HENAO DUQUE**
Incidentísta: **JOHN JAIRO DUQUE SANCHEZ**

Con el fin de resolver la petición elevada por el señor **JOHN JAIRO DUQUE SANCHEZ**, quien manifiesta que actúa en nombre propio y de sus hermanos, Albeiro de Jesús, Oscar de Jesús, Blanca Aurora, Gustavo Hernán, Elena, Víctor Samuel Abrahan de Jesús y Jorge Oveirman Duque Sánchez, solicita se les conceda **AMPARO DE POBREZA**, en el incidente de levantamiento de embargo, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El peticionario esboza que no tiene capacidad económica para sufragar la caución impuesta por este Despacho, como tampoco sus hermanos a los que dice, representa, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar, por lo que solicita, se le conceda el beneficio de “Amparo de Pobreza”.

En lo que respecta al caso, la normatividad legal aplicable, reza:

Prevé el Artículo 151 del CGP: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Y el inciso tercero del Artículo 154: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Igualmente, respecto a éste caso, la Jurisprudencia, ha sostenido:

“El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras

expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: *“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**”*

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) **cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos;** (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”* (Subraya y negrillas de este Despacho).

Descendiendo al caso de autos, se observa que la petición elevada por el señor **JOHN JAIRO DUQUE SANCHEZ**, no reúne los requisitos de Ley, pues las pruebas que aporta no son suficientes para demostrar su incapacidad económica, como tampoco la de sus hermanos, que por demás, son numerosos y podrían reunir lo necesario para cancelar la caución fijada, además de ello, como se indica en la jurisprudencia transcrita *“**cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos**”* y es necesario para la resolución del incidente que presentó, que se cumpla con la caución fijada, tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, no se concede el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el señor **JOHN JAIRO DUQUE SANCHEZ**.

05 615 31 05 001 2014 00504 00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley,

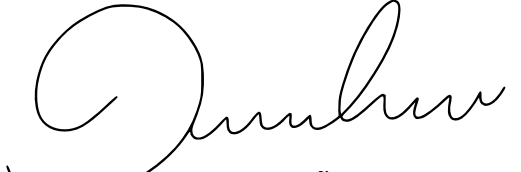
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de “Amparo de Pobreza”, solicitado por el señor **JOHN JAIRO DUQUE SANCHEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se aportó la póliza, tal como había ordenado el Despacho, se **RECHAZA** el incidente de oposición al secuestro.

TERCERO: se ordena notificar en estados.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Bere G.